INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 18 de Agosto de 2.021. Al despacho del señor juez, el anterior memorial y anexo, el cual se relación con el presente proceso que se encuentra al despacho. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO

Ref: PERTENENCIA Nº 00132/19 Demandante: JULIO ALBERTO HERNÁNDEZ AMAYA Demandados: HER. JUDITH OSORIO HERMOSA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Seis (6) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2.021).

Téngase como Tercero Interesado al señor FABIO MEDINA en su calidad de Acreedor Hereditario reconocido legalmente dentro de la Sucesión de la señora JUDITH OSORIO HERMOSA, que se tramita en el Juzgado 14 de Familia de Bogotá D. C.

Como quiera que el tercero Interesado, ya tiene conocimiento y copia de toda la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, inclusive hasta el folio 124, las cuales le fueron remitidas el 10 de Marzo del año en curso, a la autorizada Dra. DORIS PARRA, téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE y teniendo en cuenta que el expediente se encontraba al despacho, los términos para contestar la demanda, le empezarán a correr el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Téngase como demandados Herederos determinados de la señora JUDITH OSORIO HERMOSA, a CECILIA MERLANO OSORIO, y a los señores LAURA JUDITH, SERGIO ENRIQUE y FABIO MANUEL PALACIO MERLANO como sucesores y en representación de su señora madre JUDITH MERCEDES MERLANO OSORIO (Q.E.P.D.); quienes se notifican por CONDUCTA CONCLUYENTE y los términos le empezarán a correr el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba al despacho. Remítaseles copia de la Demanda, subsanación, Anexos, Auto Admisorio y su corrección.

Se incorporan para los fines legales pertinentes los Poderes, Registros Civiles de Nacimiento y de Defunción aportados por los anteriores demandados.

Se requiere nuevamente a la parte actora para que se sirva aportar las fotografías que acrediten la Instalación de la Valla en el predio objeto de usucapión, conforme se ordenó en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Junio de 2.021. Al despacho del señor juez, el presente proceso informando que la parte actora allego las fotografías de la Valla.

LEYDA SARID GUZMAN BARRETO Secretaria

> Ref: PERTENENCIA Nº 00155/19 Demandante: ELVIA GUTIÉRREZ NRAMÍREZ Y OTROS Demandados: TERESA ÁLVAREZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Seis (6) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales pertinentes se incorporan y ponen en conocimiento de las partes, las fotografías de la Valla allegada por la parte actora.

Aportadas las fotografías de la Valla, por secretaría procédase a la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

e elmeles

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, C Mayo 30 de 2.021. Al despacho del señor juez, informando que la parte actora di cumplimiento al requerimiento del auto anterior; allego valla y notificación d andada. Sírvase resolver lo que en derecho corresponda.

LEYDA SARID GUZMAN BARRETO Secretaria

> Ref: PERTENENCIA Nº 253073103002-2021-00018-00

Demandante: SERGIO ANDRÉS TRUJILLO PINTO Demandados GLAD CECILIA PINTO DE TRUJILLO Y DEMAS PERSONAS INDET.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Seis (6) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2.021),

Para los fines legales pertinentes se incorpora certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis en cumplimiento al requerimiento del auto de fecha 28 de Abril de 2.021; como también, se incorpora oficio y anexos con respecto a la acreditación de la instalación de la valla y las constancias de notificación Electrónica de la demandada y citado de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que la demandada y citado, fueron notificados de manera Electrónica y guardaron silencio en el término de ley.

Se requiere a la parte actora para que se sirva elaborar e instalar nuevamente la valla, toda vez que revisadas las fotografías allegadas, aquella no reúne los requisitos exigidos en el Art. Del C.G.P., pues no se relacionan los linderos ni el número de Ficha Catastral.

Elabórense de manera inmediata los Oficios y comunicaciones ordenados en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Ref: VERBAL – RESP. CIVIL N° 00025/18

Demandante: WILSON FERNEY RESTREPO SERRANO Y OTROA Demandado: MAURICIO HEMER CAMELO VILLAMIL Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Seis (6) de Septiembre dos mil Veinte (2.020).

En escrito anterior el Apoderado de la parte actora solicita se adicione el auto de pruebas para que se recepcione el testimonio del señor JOSÉ RENE ESCOBAR.

Revisada la providencia que decretó las pruebas y la Audiencia llevada a cabo el 21 de Noviembre de 2.018, se observó que el testimonio del señor JOSÉ RENE ESCOBAR, si fue decretado y así mismo se recepcionó en la referida audiencia.

Por lo anterior No se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 19 de Agosto de 2.021. Al despacho del señor juez, el anterior memorial, el cual se relaciona con el proceso VERBAL N° 2018-00088 que se encuentra al despacho.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO Secretaria

> Ref: VERBAL RES. CONTRATO N° 253073103002-2018-00088-00 Demandante: JOSÉ MARÍA GARZÓN ARANGO Demandados: DIANA MARCELA GARZÓN CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Tres (3) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2.021).

Suministrada la información pertinente, por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, que hoy conoce la respectiva Investigación Penal que seguía el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de extinción de Domino, se procede entonces en continuar con el trámite del proceso así:

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 373 del C.G.P. se señala la hora de las 9:00 A.M. del día CINCO (5) del mes de OCTUBRE del año en curso, con el fin de continuar con la práctica de la diligencia de AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de manera VIRTUAL, en la cual se adelantaran las etapas de ALEGATOS y el proferimiento del respectivo FALLO.

Una vez el despacho cuente con el Link y demás información e indicaciones para el acceso a la Audiencia Virtual, las partes y sus apoderados recibirán los datos a través de sus Correos Electrónicos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Ref: PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO -De: ÁLVARO ÁNGEL GIRALDO Contra: NÉSTOR JAVIER GUATAQUIRA RIAÑO. Rad: 25307 31 03 002 2021 00091 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Seis (6) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

- 1.-La parte demandante deberá aportar el Certificado de Tradición debidamente actualizado.
- 2.-La parte demandante deberá aportar los documentos de que trata el acápite de pruebas, que sean legibles, pues obran pruebas de las cuales no es posible su lectura.
- 3.-La parte demandante deberá cumplir con el requisito de identificación y singularización de la cosa objeto del litigio, pues de la documentación aportada no es posible, y la demanda que verse sobre bienes inmuebles expresará su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen. Los linderos son los elementos que individualizan los bienes raíces, por lo cual siempre deben incluirse en la demanda, sea que se haga valer un derecho real como el dominio o uno personal como la restitución. Cuando la demanda omite la singularización y la identidad de la cosa que se pretende reivindicar, para el derecho procesal es inepta. Y el error de que adolece no es posible, ni legal ni jurídicamente, corregirlo en el trámite de la instancia y en los documentos aportados no es posible suplir dicho requisito.

NOTIFÍQUESE El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

celmales

Ref: PROCESO VERBAL – RESTITUCION
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: LUISA FERNANDA RINCON ZAMORA y otro.
Rad: 25307 31 03 002 2021 00138 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Siete (7) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

- 1.-La parte demandante deberá aportar certificado de existencia y representación de la Sociedad AECSA S.A. (Art. 85 C.G.P).
- 2.-La parte demandante allega copia autenticada de la escritura Pública No. 18657 del 17 de agosto de 2021 instrumentada en la notaría 29 del círculo de Bogotá D.C., a través de la cual el Banco Davivienda S.A., en la cláusula 2ª faculta a la abogada, CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad AECSA S.A., para entre otras facultades, la de nombrar apoderados que representen a la entidad bancaria en procesos judiciales o administrativos en que ésta sea parte o tenga interés.

Sin embargo, para el presente asunto no se aporta poder especial, amplio y suficiente a abogado alguno, para instaurar la presente demanda de restitución; en dicho poder claramente se debe especificar la clase de proceso, como también a quien se le facultad para demandar, el contrato y bien inmueble objeto de restitución, pues si bien es cierto que se aporta dicho poder especial otorgado a la citada abogada, por escritura pública, sin embargo, también lo es que para el presente asunto no se allega, poder bajo los requisitos establecidos por el artículo 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, de tal suerte que de él se pueda inferir que fue emitido para adelantar la presente demanda pretendida, y en contra de los citados demandados. Por ello deberá aportar el poder correspondiente.

NOTIFÍQUESE El Juez.

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN De: BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra: LUIS ALFONSO JIMENEZ VARGAS. Rad: 25307 31 03 002 2021 00141 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Siete (7) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 384 del C. G del P.; el juzgado *dispone:*

ADMITIR la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de LUIS ALFONSO JIMENEZ VARGAS.

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación.

Tramitase por el procedimiento *Verbal*

Reconocer al abogado **MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL**, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

celoneles

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO 00117-2015

De: MANUEL CLAROS

Contra: MARÍA LIZZIE REYES Y MOLGA LUCÍA MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

Se decidirá sobre la cesión del crédito presentada por el señor MAURICIO BELTRÁN ÁLVAREZ, a quien de acuerdo con el documento allegado el demandante MANUEL CLAROS consintió sobre la misma, solicitando mancomunadamente cedente y cesionario: reconocer y tener para todos los efectos legales y judiciales, en lo sucesivo, al cesionario como nuevo titular del derecho de crédito, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, y nuevo titular de la presente acción como demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si la cesión de crédito citada anteriormente, reúne los requisitos y presupuestos necesarios para que el crédito realmente pueda cambiar de titular, y si el cesionario Sr. MAURICIO BELTRÁN ÁLVAREZ puede seguir actuando en el presente juicio como acreedor hipotecario, en reemplazo y desplazando al demandante Sr. MANUEL CLAROS

ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Art. 1959 del C. C. prescribe, entre otros aspectos, que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título...".

Sobre la responsabilidad del cedente el Art. 1965 ibídem indica entre otros aspectos, que este no responde sino hasta la concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Nuestra Corte Suprema de Justicia sobre el particular ha expresado las siguientes consideraciones:

 2.1. Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial XII. No.587 y 588. Páginas 113 a 119. Sala de Negocios Civiles. Noviembre 12 de 1896. Magistrado Ponente: Luis M. Isaza.

"Cesión de crédito a título oneroso, tanto quiere decir como venta del mismo, hecha por el acreedor que recibe del comprador el precio convenido, de contado o a plazo; y si no media este precio, el cesionario no hace suyo el crédito. Sobre el particular el acuerdo de las voluntades del cedente y del cesonario ha de ser expreso y no presunto; porque las leyes que gobiernan el contrato de compraventa, según las cuales se rige el de cesión en este caso, exigen para su perfeccionamiento que las partes se convengan en la cosa y en el precio". (Subraya fuera de texto)

"Ni puede considerarse tampoco que se hizo la cesión a título de venta, porque falta la designación del precio, elemento esencial de este contrato y del de cesión de créditos, que no tiene calidad de donación(...)".(Subraya fuera de texto)

"El contrato de endoso o cesión de crédito a titulo oneroso sin precio de la venta, es un mero poder para cobrar (...)".(Subraya fuera de texto)

" 3. EFECTOS DE LA CESIÓN

 3.1. Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial XXV. Páginas 175 a 179. Sala de Casación. Octubre 23 de 1915. Magistrado Ponente: Germán D. Pardo.

"(...) Si el vendedor, acreedor del precio, cede a un tercero el crédito proveniente de este, y recibe del cesionario el precio de este nuevo contrato, el antiguo acreedor desaparece y se extinguen todos sus derechos en relación con el deudor; pero por la naturaleza misma del contrato y llenadas ciertas condiciones establecidas en la ley, surgen relaciones jurídicas entre el cesionario, que es un verdadero causahabiente de dicho acreedor antiguo, y el deudor, y el crédito se conserva como si existiera en cabeza del cedente, con todos sus derechos, salva la excepción prevista en el artículo 1964 del Código civil, relativa a las excepciones personales del cedente, que no se transmiten con la cesión. (Subraya fuera de texto)

No es lícito pues confundir el pago que el comprador, deudor del precio, hace al vendedor, con la entrega que el cesionario hace del precio de la cesión al cedente. Lo primero tiene efectos absolutamente extintivos del crédito y la deuda con todos sus derechos. Lo segundo, si también extingue el crédito a favor del vendedor, lo traspasa al cesionario y genera nuevas relaciones jurídicas". (Subraya fuera de texto)

A folios 267 y siguientes se allegó, "CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO Y MEMORIAL DE NOTIFICACIÓN AL JUZGADO", mediante el cual el demandante MANUEL CLAROS cede el crédito hipotecario que se cobra en el actual proceso, en favor de MAURICIO BELTRÁN ÁLVAREZ, solicitando en dicho contrato los contratantes al juzgado, reconocer y tener para todos los efectos legales y judiciales, en lo sucesivo, al cesionario como nuevo titular del derecho de crédito, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, y nuevo titular de la presente acción como demandante. Dicho documento se allegó con anexo de diligencia de reconocimiento de firma y contenido surtida en la Notaría Primera de Girardot el 24 de marzo de 2021. En la cesión se pacta como precio de la venta del crédito y sus garantías, el valor correspondiente a la totalidad de la liquidación del proceso judicial por concepto de capital, intereses, costas procesales, a la fecha de la presentación del contrato ante el juzgado, la que se hizo el 3 de mayo de 2021.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los postulados que jurisprudencialmente ha desarrollado nuestro máximo tribunal civil en materia de cesión de créditos, como quedo presentado en los apartes transcritos con antelación; para que el cesionario pueda desplazar al cedente en sus derechos sobre el crédito, y hacerse dueño y titular del mismo, se hace necesario cuando la cesión es a título oneroso como en el presente caso, que este pague al cedente el precio pactado, no solo para efectos del ejercicio del derecho adquirido por compra venta, sino para establecer la responsabilidad del cedente, quien no responde sino hasta la concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, como lo expresa el Art. 1965 del C.C.

En el caso actual el documento de cesión allegado por quien funge como cesionario, ni otro que se hubiere aportado al proceso respalda el pago del precio de la cesión, que como lo indica nuestra Corte Suprema de Justicia: "El contrato de endoso o cesión de crédito a título oneroso sin precio de la venta, es un mero poder para cobrar"

Es decir, que si no ha obrado el pago del precio de la cesión, no es posible extinguir los derechos del antiguo acreedor, ni se puede predicar que ha desaparecido como titular del derecho de crédito, como lo expone la Corte, según quedó señalado en la argumentación jurisprudencial: "(...) Si el vendedor, acreedor del precio, cede a un tercero el crédito proveniente de este, y recibe del cesionario el precio de este nuevo contrato, el antiguo acreedor desaparece y se extinguen todos sus derechos en relación con el deudor"

En el caso puntual tratado no se ha acreditado por medio alguno el pago del precio de la cesión, por tanto entonces, no podrá ser reconocida la cesión, ni proceden las declaraciones que cita el contrato de cesión aportado al proceso.

La Corte es enfática sobre el particular, tal como lo expone textualmente: "Cesión de crédito a título oneroso, tanto quiere decir como venta del mismo, hecha por el acreedor

que recibe del comprador el precio convenido, de contado o a plazo; y si no media este precio, el cesionario no hace suyo el crédito".

Así queda resuelto el problema jurídico planteado, para no aceptar ni considerar la cesión del crédito que se allega, y denegar las declaraciones que se mencionan en el contrato, continuando el trámite como viene ejecutándose en nombre, representación y en favor del demandante titular del crédito Sr. MANUEL CLAROS.

En consecuencia se mantendrá la personería para actuar al profesional del derecho a quien otorgara poder el demandante, Dr. ORLANDO MELO BERNAL.

Se reconocerá personería para actuar a la apoderada del señor MAURICIO BELTRÁN ÁLVAREZ, Dra. DORA LUZ OBREGÓN ASPRILLA.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta ni reconocer la cesión que del crédito presenta mediante documento privado, quien funge como cesionario, Sr. MAURICIO BELTRÁN ÁLVAREZ.

SEGUNDO: Como consecuencia, proseguir el trámite del proceso en nombre, representación y en favor del demandante Sr. MANUEL CLAROS, a quien se continúa reconociendo como titular del derecho de crédito ejecutado.

TERCERO: Conservar personería para actuar en su nombre y representación, al apoderado constituido para tales efectos Dr. ORLANDO MELO BERNAL.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la apoderada del señor MAURICIO BELTRÁN ÁLVAREZ, Dra. DORA LUZ OBREGÓN ASPRILLA.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que se sirva gestionar el pago de los derechos de registro del embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y para que lo acredite ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO 00117-2015

De: MANUEL CLAROS

Contra: MARÍA LIZZIE REYES Y MOLGA LUCÍA MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Se decidirán las peticiones elevadas por la profesional del derecho Dra. SANDRA MARCELA CASTRO CALLEJAS, quien se presenta como apoderada del señor MANUEL ALBERTO CLAROS HOYOS, respecto del reconocimiento de su poderdante como el representante judicial del demandante cedente Sr. MANUEL CLAROS, de la rescisión del contrato de cesión de crédito efectuada por el demandante en mención en favor del Sr. MAURICIO BELTRÁN ÁLVAREZ, y la continuación del trámite del proceso con el consecuente embargo del bien hipotecado y su remate para pagar el crédito ejecutado. Igualmente se decidirá sobre la revocatoria del poder otorgado por el demandante al Dr. ORLANDO MELO BERNAL. Menciona que el inmueble se encuentra en poder del cesionario del crédito, solicitando su entrega a un secuestre.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar:

- 1. Si el poder conferido por el demandante al interviniente Sr. MANUEL ALBERTO CLAROS HOYOS, comprende la facultad de intervenir en el presente juicio para atacar y/o demandar la invalidez de la cesión del crédito hecha en favor de MAURICIO BELTRÁN ÁLVAREZ, y si procede la tramitación de la rescisión de dicho contrato dentro del actual proceso ejecutivo, que ya cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución y el pago del crédito con el producto del remate del bien hipotecado.
- 2. Si dicho poder confiere la facultad de revocar el poder conferido por el demandante al abogado Dr. ORLANDO MELO BERNAL.

3. Si con base en dicho poder el interviniente puede continuar el proceso en representación de su padre el demandante cedente Sr. MANUEL CLAROS, y seguir con la ejecución del crédito hipotecario en su favor, desconociendo la cesión que del crédito se hizo en favor de Sr. MAURICIO BELTRÁN ÁLVAREZ.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Art. 73 C,G.P. dispone que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto los casos en que la ley permita su intervención directa

De acuerdo con el Art. 76 ibídem, el poder termina con radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

El numeral 3º del Art. 88 del C.G.P. exige para la acumulación de pretensiones, que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, y el Art. 148 ibídem igualmente dispone para la acumulación de procesos y demandas, que aquellos y estas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

El Art. 2142 del C.C. define el mandato como un contrato en que una persona confía la gestión de uno o mas negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

A su vez el Art. 2156 del C.C. preceptúa que si el mandato comprende uno o mas negocios determinados, se llama especial, y si se da para todos los negocios del mandante, es general; siendo igualmente general si se da para todos, con una o mas excepciones determinadas.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

A folios 267 y siguientes se allegó, "CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO Y MEMORIAL DE NOTIFICACIÓN AL JUZGADO", mediante el cual el demandante MANUEL CLAROS cede el crédito hipotecario que se cobra en el actual proceso, en favor de MAURICIO BELTRÁN ÁLVAREZ, solicitando al juzgado reconocer y tener para todos los efectos legales y judiciales, en lo sucesivo, al cesionario como nuevo titular del derecho de crédito, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, y nuevo titular de la presente acción como demandante. Dicho documento se allegó con anexo de diligencia de reconocimiento de firma y contenido surtida en la Notaría Primera de Girardot el 24 de marzo de 2021. En la cesión se pacta como precio de la venta del crédito y sus garantías, el valor correspondiente a la totalidad de la liquidación del proceso judicial por concepto de capital, intereses, costas procesales, a la fecha de la presentación del contrato ante el juzgado, la que se hizo el 3 de mayo de 2021.

Ante la misma notaría y en la misma fecha el señor MANUEL CLAROS como acreedor hipotecario en virtud de la escritura pública 2546 del 31 de diciembre de 2003 de la

Notaría Primera de Girardot e inscrita en la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria 307-39674, mediante documento privado dirigido a la Notaría Primera de

Girardot, que igualmente fue allegado al presente trámite, confiere poder especial a su hijo MANUEL ALBERTO CLAROS HOYOS, con las siguientes especiales facultades:

- 1. Para que asuma las diligencias en todo lo pertinente al proceso de compraventa efectuado sobre el inmueble 307-39674.
- 2. O bien para los efectos de cualquier negociación que involucre o competa a la acreencia hipotecaria.
- 3. Para tales efectos de los numerales anteriores se confieren las facultades especiales de desistir, transigir, recibir, cobrar, sustituir, y/o conciliar.
- 4. Suscribir contrato de transacción con las deudoras hipotecarias y/o eventuales compradores en el que se pacte el monto definitivo de la acreencia, hacer descuentos, acordar fechas de pago, negociar los derechos litigiosos y/o suscribir la escritura pública para levantar la hipoteca.

Se allega documento dirigido a este despacho judicial, en el que el señor MANUEL ALBERTO CLAROS HOYOS confiere poder especial a la abogada Dra. SANDRA MARCELA CASTRO CALLEJAS, para que en su nombre y representación continúe y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo con título hipotecario respecto del inmueble 307-39674 en contra de MARÍA LIZZIE REYES Y OLGA LUCÍA MARTÍNEZ que ya cursa en este juzgado, teniendo en cuenta el poder conferido a él por su padre en calidad de acreedor demandante. En el mismo memorial el poderdante revoca expresamente el poder conferido por su padre al profesional del derecho Dr. ORLANDO MELO BERNAL.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

para resolver los problemas jurídicos planteados, se impone el análisis de las características de los poderes allegados al proceso por parte del señor MANUEL ALBERTO CLAROS HOYOS y la abogada Dra. SANDRA MARCELA CASTRO CALLEJAS.

El primero de ellos corresponde al otorgado por el demandante MANUEL CLAROS a su hijo MANUEL ALBERTO. Lo primero que ha de observarse es que dicho mandato está dirigido a la Notaría Primera de Girardot Cundinamarca, y fue presentado ante dicha oficina; lo que excluye de entrada cualquier posibilidad de hacerlo valer ante otra oficina diferente, o ante autoridad administrativa o judicial como se pretende en el caso actual ante esta dependencia judicial. El poder confiere facultades para actuar ante la Notaría Primera de Girardot a la que fuera dirigido, y no ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot como se pretende.

Lo segundo que se impone y que reviste un importante efecto, es que las diligencias o gestiones conferidas por el mandato son propias del diligenciamiento ante notaría, como

la compraventa de inmueble y la negociación o variación de la hipoteca constituida sobre el inmueble gravado como garantía del crédito cobrado.

Con mayor énfasis debe ser puesto de presente que el poder se confiere, para que el mandatario obre en nombre y representación del mandante, en las precisas y especiales facultades otorgadas al efecto de la compraventa del inmueble, la negociación de la hipoteca y del crédito de que es titular el mandante, y no respecto de otras diferentes que no se mencionan en el documento, ni que han de ventilarse ante oficina diferente de la Notaría Segunda de Girardot. El poder no da facultades al mandatario para intervenir en el proceso actual como lo pretende este, ni mucho menos para actuar en su propio nombre y representación.

Sobre este último aspecto ha de traerse a tema el poder que el señor MANUEL ALBERTO CLAROS HOYOS otorga a la abogada Dra. SANDRA MARCELA CASTRO CALLEJAS, en el que aquel faculta a esta, para que es un nombre y representación continúe y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo con título hipotecario en contra de MARÍA LIZZI REYES y OLGA LUCÍA MARTÍNEZ que ya se tramita ante este despacho judicial, teniendo en cuenta el poder conferido por su señor padre; que como ya se vio solo otorga facultades de representación en los precisos asuntos y ante la Notaría a la que dirigió el mandato.

El poder que se otorga a la abogada que interviene en el actual proceso, se confiere para actuar en nombre y representación de MANUEL ALBERTO CLAROS HOYOS, sin que el mismo sea el titular del crédito, ni el agente oficioso de su titular, ni su cesionario, ni sucesor procesal, ni el demandante en el proceso; como para que su abogada actúe en su nombre y representación teniendo en cuenta el poder otorgado a este por su padre, que como quedó visto, no comprende la facultad de intervenir en el actual proceso ejecutivo, ni de continuarlo ni intervenir en el mismo para su beneficio y patrimonio, ni mucho menos con exclusión suya como se indica en el poder con el que actúa la citada profesional del derecho, quien pide en nombre y representación de su poderdante MANUEL ALBERTO CLAROS HOYOS.

Mucho menos cuenta este con la facultad de revocar el poder que le fuera conferido por el demandante MANUEL CLAROS al abogado Dr. ORLANDO MELO BERNAL, pues tal facultad no le fue conferida por su padre en el mandato que pretende hacer valer ante este despacho judicial.

Por último, a título de ilustración y en gracia de discusión en el evento en que existiera poder y facultades pata tales fines, ha de concluirse con la imposibilidad de tramitar dentro del actual proceso ejecutivo, la rescisión que de la cesión del crédito solicita la señora apoderada que interviene en nombre y representación del señor CLAROS HOYOS, ya que de acuerdo con las normas de acumulación de pretensiones, demandas y procesos, dicha posibilidad no existe, como se deduce de la lectura desprevenida de las normas que al respecto fueron citadas en la argumentación legal.

De esta forma quedan resueltos los problemas jurídicos propuestos, para despachar desfavorablemente las solicitudes de hace la profesional del derecho que interviene en nombre y representación del señor CLAROS HOYOS, lo mismo que para desconocer

la revocatoria que del poder al profesional del derecho Dr. ORLANDO MELO BERNAL, hace directamente aquel dentro del mandato que confiere a su abogada.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Desconocer en cabeza del señor MANUEL ALBERTO CLAROS HOYOS la facultad de intervenir en el actual proceso, como lo pretende con la disposición de los derechos sobre el crédito que se cobra en el mismo.

SEGUNDO: En consecuencia, y por la imposibilidad procedimental en virtud de que no se dan los presupuestos necesarios para la acumulación de pretensiones, demandas ni procesos; negar la iniciación del trámite de rescisión del contrato de cesión del crédito que el demandante MANUEL CLAROS hace en favor de MAURICIO BELTRÁN ÁLVAREZ.

TERCERO: No tener en cuenta la revocatoria que del poder hace el señor MANUEL ALBERTO CLAROS HOYOS, en contra del conferido al profesional del derecho Dr. ORLANDO MELO BERNAL por parte del demandante Sr. MANUEL CLAROS.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. SANDRA MARCELA CASTRO CALLEJAS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

Leloudes C

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 26 de Agosto de 2.021. Al despacho del señor juez, el presente memorial y anexos, los cuales se relacionan con el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2019-00165 que se encuentra al despacho.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO Nº 00165/19 Demandante: HECTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ Demandados: WILLINGTON GARCÍA BUENO Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Seis (6) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2.021).

Sin que los demandados hayan sido notificados, el despacho se abstiene de dar trámite a las liquidaciones y Avalúo que presentará la apoderada de la parte actora,

Para los fines legales pertinentes se incorporan los documentos allegados por la parte demandante, relacionados con el trámite de la Notificación Personal Electrónica a los demandados.

Teniendo en cuenta el proceso se encontraba al despacho, los términos de notificación a los demandados, empezarán a correr al día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

Es de advertir al actor que, para el avalúo de los inmuebles en su oportunidad legal, se debe allegar es el AVALÚO CATASTRAL expedido por el IGAC.

NOTIFÍQUESE

El Juez,